



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN DURANGO**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

OFICIO No.: PFFPA/16.5/0296/2019  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM [REDACTED]

000609

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En la Ciudad de Durango, Estado de Durango a los 04 días del mes de Marzo del año 2019.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre del establecimiento denominado [REDACTED] con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado, se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

### RESULTANDO

- 1.- Que mediante Oficio No. PFFPA/16.2/2C.27.1/00040-18 002028 de fecha 27 de Agosto de 2018, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTED].
- 2.- En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando anterior, el C. Jorge Luis Valadez Moreno practicó visita de inspección al establecimiento de referencia, levantándose al efecto el acta de inspección número PFFPA/16.2/2C.27.1/00040-18 de fecha 28 de Agosto de 2018.
- 3.- Que una vez analizado debidamente el contenido del acta de inspección citada anteriormente se desprende que el establecimiento denominado [REDACTED], no es infractor de lo previsto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y las demás disposiciones legales que de ella emanen.

### CONSIDERANDO

- 1.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, que en materia ambiental se instauró al visitado, con

PROFEPA  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROFEPA  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROFEPA  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



fundamento en los artículos 26 y 32 Bis fracciones I, II y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Sexto y Octavo Transitorios del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1994; 1º, 4º, 5º, 6º, 160, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1996; 5ª fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1º transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del año 2012, Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de Diciembre de 2001, así como el Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México y que, precisa la competencia en razón de territorio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango en sus Artículos Primero numeral 9, Segundo y Primero Transitorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 2013.

II.- Que del análisis realizado al acta de referencia, así como a la totalidad de constancias que obran en el expediente en que se actúa, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, ha tenido a bien determinar las siguientes conclusiones.

**CONCLUSIONES:**

De acuerdo al análisis efectuado a la totalidad de las constancias que se encuentran en el expediente en que se actúa instaurado al establecimiento denominado [REDACTED] es procedente el cierre del presente procedimiento administrativo instaurado al citado establecimiento, toda vez que se detectaron algunas inconsistencias, las cuales se enlistan a continuación:

Con fecha 28 de Agosto de 2018 personal de esta Delegación a mi cargo, adscrito a la Subdelegación de Inspección Industrial practicó visita de inspección al establecimiento de referencia levantándose para tal efecto el acta de inspección número [REDACTED]

Al entrar al análisis del contenido de la citada acta de inspección se tiene que es procedente la conclusión del presente procedimiento administrativo, toda vez que como de constancias se desprende, se encuentran algunas inconsistencias en la fecha de la visita de inspección, ya que en la hoja 6 de la misma se menciona que a las 17 horas con quince minutos del día 28 de Mayo de 2018 se suspende la visita de inspección.

Así mismo, se tiene que la razón social del establecimiento no corresponde a la que fue dirigida en la orden de inspección esto es [REDACTED]





[Redacted] ubicado en Carretera [Redacted] C.P.  
[Redacted] ya que de la diversa documentación asentada en la misma acta de inspección, el  
permiso de descarga de aguas residuales está expedido a la persona moral [Redacted]  
[Redacted] motivo por cual esta Autoridad determina que es  
procedente dictar el cierre de procedimiento administrativo.

Por lo anterior es procedente la conclusión del presente procedimiento administrativo  
instaurado al establecimiento denominado [Redacted]  
[Redacted] toda vez que de continuarse con la tramitación del citado procedimiento  
administrativo se incurriría en una violación a lo estipulado por la normatividad, al ser un  
procedimiento viciado de origen.

Sirviendo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

**FRUTOS DE ACTOS VICIADOS.-** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado(SIC) y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él o que se apoyen en él resultan también inconstitucionales, por su origen los Tribunales no deben darle valor legal ya que de hacerlo, por una parte alentarían practicas viciosas, cuyos frutos serían aprovechados por quienes las realizan, y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma participes de tal conducta irregular al otorgar a tales actos valor legal.  
\*pre

**III.-** En vista que con los anteriores elementos de prueba que corren agregados al expediente al rubro citado y del análisis contenido en el Considerando II de la presente Resolución, con fundamento en lo establecido por el Artículo 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, es procedente ordenar:

**Cierre de procedimiento Administrativo**

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Durango, procede a resolver en definitiva y:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Que del acta de inspección No. PFFPA [Redacted] levantada el día 28 de Agosto de 2018, no se desprende violación a disposición legal alguna, por lo que se ordena cerrar las actuaciones que generaron la visita antes citada.

**SEGUNDO.-** Se ordena se practique nueva visita de inspección por parte del personal actuante adscrito a la Subdelegación de Inspección Industrial, a fin de que se verifique el





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN DURANGO**

cumplimiento de la normatividad y en la que se cumpla con todas las formalidades esenciales que debe cumplir todo procedimiento administrativo.

**TERCERO.-** Con fundamento en los Artículos 305, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, notifíquese por lista o rotulón en los Estrados de esta Delegación con domicilio en Segunda de Selenio Número 108 Ciudad Industrial Durango.

Así lo resolvió y firma:

**LA DELEGADA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO  
DE DURANGO.**



**C. L.R.I. NORA MAYRA LOERA DE LA PAZ.**

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN DURANGO.

NMLP/NOM/CMVD

